

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	SONIA NELLY LOPEZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00197 00
Interlocutorio N°	150
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Demandante: SONIA NELLY LOPEZ QUINTERO

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420190019700

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*".

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a las entidades demandadas, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley, por su parte FONPREMAG, no contestó la demanda.

Demandante: SONIA NELLY LOPEZ QUINTERO

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420190019700

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. No obstante, tal y como se advirtió, la entidad demandada – FONPREMGA- no contesto la demanda en el término otorgado para ello.

2.2. Por su parte el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – presento excepciones las que denomino:

- Indebida determinación de la cuantía.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

2.3. Se resolverá la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín.

Al momento de argumentar la excepción propuesta el ente territorial manifiesta que conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de lo pretendido por la demandante está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AL RESPECTO SEÑALA EL DESPACHO:

2.4. La Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y delegó el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio en las entidades territoriales.

A su vez el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 establece que las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán ser reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación ante la entidad territorial a la que esté vinculado el docente.

Por último, se tiene que el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, dispuso en su artículo 3 que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Demandante: SONIA NELLY LOPEZ QUINTERO

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420190019700

Indico sobre el procedimiento que le corresponde a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, que deberá previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De la normatividad citada se concluye:

- En primer lugar, que el FNPSM carece de personería jurídica, razón por la cual no puede comparecer como parte en sede judicial,
- Segundo que es el representante del Ministerio de Educación Nacional, a nombre de éste último, junto con el Coordinador Regional de Prestaciones Sociales del Fondo, quien expide el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones sociales de los docentes,
- Tercero, que la expedición de acto administrativo, se realiza conforme a la delegación realizada por el FNPSM a los entes territoriales, por lo que, el delegante no puede alegar que de las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que no se ejecuten, o se realicen extemporáneamente, no son responsables, pues dicha responsabilidad recaer en él debido a su deber de control.

Conforme a lo advertido, la persona jurídica a demandar debe ser La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no el ente territorial, pues si bien el acto administrativo mediante el cual se le reconoció el pago de las cesantías, fue expedido por la entidad territorial, es claro que el mismo no actúa en nombre propio, toda vez que **sólo se limita** a tramitar la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de los actores, y expide el acto administrativo en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es claro entonces, que no se requiere procesalmente hablando, integrar a la litis a la entidad territorial, como quiera que es apenas una delegada para los trámites administrativos, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005, por tanto, su comparecencia no se hace necesaria a efectos de decidir el litigio, como tampoco la misma lo afectaría.

Conforme a lo expuesto se resuelve:

Demandante: SONIA NELLY LOPEZ QUINTERO

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 05001333302420190019700

DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE DICHA ENTIDAD, CONTINUÁNDOSE SOLO CON FONPREMAG.

3.- DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Encuentra el despacho que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Copia de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión a la actora. Folio 10-11.
- Copia de la resolución mediante la cual se negó una reliquidación de la pensión del actor y la que niega el recurso de reposición interpuesto. Folio 12-15.
- Formato para expedición de certificado de salarios. Folio 16.

3.2.- PARTE DEMANDADA

- Si bien en la etapa de excepciones se tuvo como no demandada al Municipio de Medellín, se tiene que con la contestación presentada por dicha entidad se allegaron los antecedentes administrativos, por lo que esta agencia judicial tendrá como prueba los documentos que obran de folio 38 a 58.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

Demandante: SONIA NELLY LOPEZ QUINTERO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420190019700

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y como consecuencia de ello se ordena la desvinculación de dicha entidad, continuándose solo con FONPREMAG.

SEGUNDO: **TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS** con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Los **MEMORIALES CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO** adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos haya indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,



MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, **13 DE JULIO DE 2020**, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria

K.M.